

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

**RIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Julio Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha Noviembre 26 de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por la señora DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA contra BANCOLOMBIA.-

A N T E C E D E N T E S

La señora DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA presentó demanda contra BANCOLOMBIA, con el fin de que se le reconozcan las siguientes pretensiones:

1.- Se condene a BANCOLOMBIA S.A. para que reconozcan y cancelen los perjuicios materiales causados a la señora DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA, con ocasión del bloqueo injustificado por el espacio de nueve años, de la cuenta de ahorro No. 400-177440-52 de BANCOLOMBIA, perjuicios que se estiman en cien salarios mínimos mensuales vigentes y se discriminan de la siguiente manera:

a.- Por daño emergente perjuicios que se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.- Por lucro cesante perjuicios que se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

2.- Se ordene a BANCOLOMBIA reconocerle y cancelarle a la demandante como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral subjetivos actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.-

3.- Condene a BANCOLOMBIA al pago de las costas del proceso.-

Lo anterior con base a los hechos que aquí se sintetizan:

1.- La señora DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA y el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ROCHA mantuvieron para el año 2000 una relación conyugal en la cual se procreó al menor SBI FERNANDEZ NUÑEZ en el año 2001.-

2.- Al romperse la relación, la señora DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA demandó por Alimentos de menor al señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

ROCHA, por incumplimiento de los alimentos del menor hijo en común, el cual se tramitó en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 0530-2005.-

3.- En el trámite del proceso se concilió la cuota alimentaria por valor de \$300.000 mensuales, dinero que sería consignado en una cuenta bancaria que debería abrir la señora DERLYS DELCARMEN NUÑEZ ACOSTA, para consignar dichos rubros.-

4.- La demandante para tal efecto abrió el día 3 de marzo de 2006, la cuenta de ahorros No. 400-177440-52 en la sucursal de Bancolombia ubicada en la Calle 84 No. 49C-52 de esta ciudad, cuenta donde consignó el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ROCHA, hasta el mes de mayo de 2007.-

5.- El señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ROCHA el 20 de agosto de 2008, hizo un depósito a la cuenta No. 400-177440-52 de Bancolombia por valor de \$8.100.000 correspondientes a 27 cuotas por valor de \$300.000 cada una para ponerse al día con la obligación de su hijo SBI FERNANDEZ NUÑEZ.-

6.- BANCOLOMBIA bloqueó la citada cuenta, impidiendo a la demandante hacer el retiro de la citada suma de dinero y poder sufragar las obligaciones del menor y las deudas adquiridas con ocasión del incumplimiento por más de un año por su progenitor.-

7.- Como consecuencia del bloqueo de la cuenta de ahorros, la demandante dejó de recibir del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ROCHA las mesadas correspondientes a los alimentos del menor SBI FERNANDEZ NUÑEZ.-

8.- El argumento que utilizó BANCOLOMBIA para bloquear la cuenta era que la mencionada suma fue reportada como producto de un fraude, sin que demostrara las razones para endilgar que los dineros provenían de un ilícito.-

9.- El menor SBI FERNANDEZ NUÑEZ, fue retirado en el año 2019 del Colegio Adventista del Atlántico MAX TRUMMER por estar adeudando mensualidades del año 2009 y en el año 2010, fue obligada a salir del inmueble ubicado en la carrera 42 No. 84-53 por no cancelar el canon de arrendamiento.-

10.- Durante el tiempo que la demandante tuvo la cuenta bloqueada, a parte de las necesidades económicas permanecía inquieta y con incertidumbre con el temor que la fuesen a involucrar en algún ilícito relacionado con la consignación que hizo el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ NUÑEZ, el día 20 de agosto de 2008.-

11.- Sólo hasta el 30 de septiembre de 2017, Bancolombia le desbloqueó la cuenta a la demandante devolviéndole la suma de \$8.100.000 sin los correspondientes intereses de los nueve años que estuvo bloqueada la cuenta.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

12.- La demandante convocó a la entidad demandada a Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio.-

Por reparto le correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, quien por auto de fecha Septiembre 3 de 2019 la admite y ordena correr traslado a la parte demandada.-

La entidad demandada una vez notificada descurre el traslado dentro del término para ello, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y presentando excepciones de mérito de AUSENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DEMANDAR; FALTA DE PRESUPUESTOS PARA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS; CARÁCTER ESPECIAL DE LA FUNCIÓN BANCARIA; PRESCRIPCIÓN; EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESERVA BANCARIA CAUSA LEGÍTIMA PARA EL PAGO CUAL FUE EL GIRO DEL CHEQUE POR PARTE DEL CUENTACORRENTISTA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL PAGO DE LOS CHEQUES; CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE; INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y PRESCRIPCIÓN.-

El 18 de noviembre de 2021, se lleva a cabo la audiencia inicial de acuerdo al artículo 372 del C.G.P. dentro de la cual se cumplieron las etapas de resolución de excepciones previas, que en este caso no se presentaron; conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo; Interrogatorio de Parte, recibiendo los interrogatorios de la demandante DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA y por la parte demandada al representante legal de BANCOLOMBIA, señor JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ; de oficio se decretaron las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la parte demandante haga llegar el registro civil de nacimiento de su hijo SBI FERNANDEZ NUÑEZ.-
2. Ordenar a la parte demandante haga llegar las copias de la denuncia presentada en la Fiscalía y que mencionó tener en su poder.-
3. Ordenar a la parte demandante haga llegar, sin perjuicio de la reserva bancaria, para lo cual puede tachar los nombres o el documento de identificación, el registro de la transacción fraudulenta que dio origen al bloqueo de la cuenta de la demandante, señora DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA.-
4. Se les otorga a las partes el término de tres (3) días para aportar las pruebas decretadas de oficio contados a partir del día 19 de noviembre de 2021.-

Así mismo, ordenó que respecto del testimonio del señor ARMANDO LUIS LOZANO VARGAS, al no haberse presentado a la audiencia a rendir testimonio, por lo que debe ser presentado por la parte demandada en la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

Se cumplió con la etapa de FIJACION DEL LITIGIO, en el cual las partes manifiestan que están de acuerdo sobre:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

a.- La existencia de la cuenta de ahorro.-

b.- El monto de dinero que fue congelado en dicha cuenta fue la suma de \$8.100.000,00.-

c.- El bloqueo se presentó el día 21 de agosto de 2008.-

d.- La cuenta se desbloqueó el día 24 de agosto de 2016.-

La Juez A-quo, hizo el control de legalidad y fijó el día 26 de noviembre de 2021, para la llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

El 26 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se cumplieron las etapas de práctica de pruebas; alegatos, control de legalidad y se profirió sentencia en la cual se ordenó:

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada, BANCOLOMBIA, denominada como AUSENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DEMANDAR; FALTA DE PRESUPUESTOS PARA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS; CARÁCTER ESPECIAL DE LA FUNCIÓN BANCARIA; EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESERVA BANCARIA; y PRESCRIPCIÓN, por los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.-

Segundo: Declarar civil y contractualmente responsable al demandado BANCO DE COLOMBIA identificado con Nit. 890.903.938, por los daños materiales y morales causados a la demandante DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía 64.725.323, como consecuencia del bloqueo de su cuenta de ahorro No. 400-177440-52 por lapso de 8 años conforme lo anteriormente expuesto.-

Tercero: Condenar al demandado BANCOLOMBIA a pagar a la demandante, señora DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía 64.725.323, la suma de \$3.945.423,29, como lucro cesante por concepto de rentabilidad y la suma de \$12.000.000 como daños morales, conforme lo también expuesto en las consideraciones.-

Cuarto: Condenar a la demandante señora DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía 64.725.323, a pagar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en cabeza de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la suma de \$1.549.457,67, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada para las pretensiones y la aprobada por perjuicios materiales como lucro cesante por concepto de rentabilidad.-

Quinto (Cuarto. sic). Condenar en costas a la parte demandada BANCOLOMBIA y fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la responsabilidad contractual, teniendo en cuenta la solicitud de la demandante del reconocimiento de perjuicios recibidos en razón del bloqueo de la cuenta de ahorro de la demandante, por espacio de ocho (8) años sin justificación alguna.-

Teniendo en cuenta los presupuestos de la responsabilidad contractual, debe demostrarse el menoscabo sufrido y la cantidad de dinero en que ha estimado los perjuicios y daño que debe ser cierto y real.-

Señala que de las pruebas recabadas dentro del proceso, está demostrado que la demandante no demostró los soportes de la transacción, no acreditando de donde se originaron los dineros. Del reglamento del banco para cuentas de ahorro, no se encuentra causal alguna que permitiera el bloqueo de la cuenta de ahorros de la demandante, concluyendo que en este tipo de responsabilidad contractual, debe existir un contrato celebrado entre las partes; a una de ellas se le debe causar un daño por inejecución, ejecución tardía o indebida ejecución y un nexo causal entre el daño ocasionado a una de las partes y la inejecución, ejecución tardía o indebida ejecución. El daño debe ser demostrado por el que lo solicite, hay daño material o inmaterial. No existe investigación por parte de Bancolombia para poder justificar el bloqueo de esa cuenta de ahorro por lo que se encuentra probado que la cuenta de ahorro de la demandante estuvo bloqueada desde el 21 de agosto de 2008 al 24 de agosto de 2016, bloqueo que le causó daños a la demandante, y al no existir investigación alguna al respecto, no puede darse por cierto que era un fraude, no hay pruebas que así lo acrediten, por sí solo no se demuestra el fraude, y si bien el hecho de no provenir el dinero de una cuenta del señor Carlos Alberto Fernández Núñez, tampoco puede afirmarse la existencia de un fraude. No se encontró el motivo por el cual se le bloqueó la cuenta de ahorro a la demandante. En Colombia se presume a toda persona inocente hasta que no se demuestre lo contrario, y en este caso Bancolombia mantuvo durante ocho (8) años bloqueada la cuenta de ahorros de la demandante, la cual fue desbloqueada ante la información solicitada por la Fiscalía, dentro del proceso iniciado por la aquí demandante, el motivo del bloqueo, y al no poder dar esa información por cuanto en los registros de Bancolombia no aparece, es cuando se procede al desbloqueo de la cuenta de ahorros de la demandante, lo cual se presentó por un error del sistema operativo donde de aparecía el motivo de ello, por lo que accede a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad contractual solicitada.-

Procede a continuación a establecer el monto de los perjuicios, materiales en la suma de \$3.945.423,29, como lucro cesante por concepto de rentabilidad y la suma de \$12.000.000 como daños morales.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

En relación con los perjuicios morales, tuvo en cuenta que se encuentra probado el vínculo de la demandante para con su menor hijo, el hecho de no contar con el dinero para su hijo genera una sensación de angustia, zozobra, incertidumbre, etc., que así lo manifestó la demandante, que sintió tristeza, lo que es evidente.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El A-quo, quebrantó el principio de congruencia.

La Juez Novena Civil del Circuito de esta ciudad, condenó a la entidad demandada a pagar en favor de la demandante \$3.945.423,29, por concepto de lucro cesante y \$12.000.000 por perjuicios morales, por considerar que la suma devuelta al momento de desbloquear la cuenta debió ser indexada, olvidando que el bloqueo de la cuenta se extendió en el tiempo con ocasión a la negligencia de la parte demandante quien a pesar de haber sido requerida para que allegara bien los soportes del dinero ingresado a su cuenta por valor de \$8.100.000 o en su defecto autorizase el débito de la correspondiente suma, hizo caso omiso a lo solicitado por la demandada, pese a tener la obligación de soportar sus ingresos conforme a lo acordado en el contrato de depósito suscrito, a fin de evitar ilícitos, con lo cual es claro que quien incumplió con su deber contractual fue la hoy demandante quién no soportó los ingresos percibidos.-

Adicional a lo anterior, procede el A-quo a declarar civil y contractualmente responsable a la demandada por los supuestos perjuicios causados a la demandante, extralimitándose en sus funciones, pues del cuerpo de la demanda, no se extrae tal pretensión, pues las pretensiones no lo manifiestan, y los hechos de la demanda ninguno aduce un incumplimiento de contrato alguno, parte la Juez del hecho que el bloqueo de la cuenta es un incumplimiento al contrato, sin embargo, esto no ha sido manifestado por las partes al interior del proceso, no obstante procede a condenar a su representada al pago de lucro cesante, reconociéndole una indexación que no fue solicitada y unos perjuicios morales que no se han acreditados, los cuales se presumen en caso de lesiones personales o muerte y en los hechos de la demanda no se hace referencia a algún sufrimiento moral padecido por el bloqueo de la cuenta.-

2.- El A-quo realizó una indebida valoración de las pruebas adosadas al proceso.-

No tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas el 23 de noviembre de 2021, conforme a la solicitud de oficio; desconoció que la demandante confirmó que el banco la requiere para que aporte los soportes y las inconsistencias en su declaración, el cual es incoherente.-

CONSIDERACIONES

El artículo 1396 del Código de Comercio define el contrato de depósito de ahorro así:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

"ART. 1396.- Los depósitos recibidos en cuenta de ahorros estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente el movimiento de la cuenta.

Los registros hechos en el documento por el banco, serán plena prueba de su movimiento.".-

De las pretensiones de la demanda se desprende que la demandante reclama la responsabilidad derivada del contrato de depósito de ahorro, la cual le fue bloqueada por espacio de ocho (8) años, sin justificación.-

Tres son los elementos necesarios para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

1.- La Conducta, que supone un comportamiento del presunto responsable por su acción u omisión.-

2.- El daño, es la afectación a un bien jurídicamente tutelado, también definido como el menoscabo, desmedro, disminución, deterioro, supresión o lesión de las facultades jurídicas que tiene una persona, que resulta de la acción pasiva u omisiva; es el elemento con el cual se determina que debe resarcirse a la víctima.-

3.- El Nexo de causalidad, hace referencia a la relación que debe existir entre la conducta dañosa y el daño ocasionado a la víctima.-

Para efectos de demostrar los tres elementos arriba señalados, en la etapa de fijación del litigio, las partes estuvieron de acuerdo en los siguientes puntos:

I.- La existencia de la cuenta de ahorro.-

II.- El monto de dinero que fue congelado en dicha cuenta fue la suma de \$8.100.000,00.-

III.- El bloqueo se presentó el día 21 de agosto de 2008.-

IV.- La cuenta se desbloqueó el día 24 de agosto de 2016.-

Y dentro del proceso, se recabaron las siguientes pruebas:

a.- Certificación expedida por Bancolombia de fecha 25 de agosto de 2015, en el cual señala que la demandante tiene con el Banco el producto cuenta de ahorros No. 400-177440-52, fecha de apertura 2006/03/06, Estado: Cuenta en Investigación. Así mismo señala que *"El manejo de este producto es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con Bancolombia.".-*

b.- Derecho de Petición presentado por la aquí Accionante a través de apoderado judicial, de fecha 2 de abril de 2013, en el cual solicita, se le informe a y 17 de marzo de 2013, en los cuales solicita que a pesar de la consignación realizada a su cuenta de ahorros, por el padre de su menor hijo,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

no se ha producido el pago, ni se le informa acerca del destino de esa plata. Así mismo, informa que desconoce el paradero del padre de su hijo.-

c.- Respuesta al derecho de petición antes mencionado, mediante comunicación del 22 de abril de 2013, en el cual Bancolombia le informó a la demandante que se pudo constatar que el 20 de agosto de 2018, la demandante recibió en su cuenta de ahorro una transferencia por valor de \$8.100.000, la cual fue reportada ante el Banco como transacción producto de una fraude y le informan que solo es posible realizara el desbloqueo de su cuenta mediante la orden de un Ente de Control, previa investigación del caso, por lo tanto, una vez pueda aportar los documentos que le exoneren de los hechos que originaron este inconveniente.”.-

d.- Fotocopia de la decisión de fecha 14 de febrero de 2006, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, en la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la aquí demandante y el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ ROCHA, respecto de la cuota alimentaria a favor del menor SBI FERNANDEZ NUÑEZ, dentro del proceso de Ofrecimiento de Alimentos, con radicación 0530-2005.-

e.- Certificación expedida por el Rector del Colegio Adventista del Atlántico “Max Trummer” de fecha 2 de marzo de 2017, en la cual señala que FERNANDEZ NUÑEZ SBI, al término del año 2009, fue retirado de la Institución por motivos económicos, ya que quedó con una deuda de \$1.324.600, los cuales no han sido cancelados aún.-

f.- Certificación expedida por la señora Esterlina de Recuero, donde señala que la aquí demandante, incumplió el contrato de arrendamiento del inmueble situado en la Carrera 42 No. 84-53, por no cancelar el valor pactado dentro de la fecha, por lo cual se dio por terminado el 10 de enero de 2010, adeudando la suma de \$730.000.-

Respecto de las certificaciones anteriores, es de tener en cuenta el artículo 262 del C.G.P. han de apreciarse sin necesidad de ratificar su contenido, ya que la Entidad demandada Bancolombia, no solicitó su ratificación.-

g.- Al momento de abrir la cuenta de ahorro la aquí demandante, hizo la declaración de origen de fondos, la cual señala:

"En cumplimiento de las normas legales para la apertura y manejo de cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, declaro ante CONAVI (hoy Bancolombia) que los fondos o recursos depositados para este fin, provienen de: ACTIVIDADES LICITAS.

1.- Declaro que los recursos que entregué, no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione.

2.- Declaro que no permitiré que terceros efectúen depósitos en las cuentas de las Empresas con fondos provenientes de delitos, ni efectuaré transacciones destinadas a cometerlos, o a favor de delincuentes.”.-

h.- Reglamento de las cuentas de ahorro de Bancolombia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

i.- Informe Técnico presentado expedido por María Cristina Correa C. Sección Investigaciones Fraudes, DIRECCIÓN DE GESTION DEL GRAUDE de Bancolombia, prueba ordenada de oficio, en el cual se extrae:

"Se identifica que para el día 13 de agosto del año 2016 llega requerimiento con oficio No. S-2016-00101 / SIJIN – GRUIN – 29, y se evidencia que desde la Sección de Requerimientos Institucionales estuvieron indagando sobre el bloqueo que presentaba la cliente, solicitud que escalaron al área de Seguridad en donde no encontraron registros y/o información sobre dicho bloqueo, además teniendo en cuenta que la cliente no presentaba reporte en el sistema de Lista de Control ni tampoco se encontró documentación en la base de gestión donde se almacenaban los bloqueos realizados a los clientes.

Teniendo en cuenta que no se encontró información del motivo del bloqueo, desde la Sucursal procedieron con los desbloques correspondientes, tal cual como se puede evidenciar en los siguientes soportes:"

(...)

"CONCLUSIONES

1. La transacción por la cual se bloqueó la Señora Derlys Del Carmen Nuñez Acosta no proviene de la cuenta del Señor Carlos Alberto Fernandez Rocha como la cliente lo menciona.

2. El dinero fue reportado como fraude por parte de la cliente la Señora Deissy Alexandra Betancur Yepes, a la cual se le reconoció el dinero desde la cuenta de Seguridad dado que se brindó dictamen favorable.

3. La Señora Derlys Del Carmen Nuñez Acosta, no soportó y/o justificó la transacción por la cual fue bloqueada en los sistemas del Banco.

4. Se identifica que por un error operativo en el área de Seguridad, en donde no generaron el respectivo reporte en la base Lista de Control ni la respectiva documentación en las bases de gestión en donde se almacenan los bloqueos realizados a los clientes, fue por esto que en el año 2016 no se encontró información del motivo de los bloqueos.

5. Por lo anterior, se evidencia que el día 24 de agosto del año 2016 desde la Sucursal dueña de la cuenta de la Señora Derlys Del Carmen Nuñez Acosta procedieron con los desbloques correspondientes de la clave y la cuenta.

6. Es de aclarar además, que el dinero es decir los \$8.100.000,00 que ingresaron a la cuenta de la Señora Derlys Del Carmen Nuñez Acosta más los intereses generados durante el tiempo que la cuenta estuvo bloqueada (21/08/2008 – 24/09/2016), finalmente fueron utilizados por la Señora Derlys Del Carmen Nuñez Acosta entre en mes de septiembre del año 2016 y el mes de febrero del año 2017, tal cual cómo se muestra en los siguientes extractos."-

j.- Registro Civil de Nacimiento del menor SBI FERNANDEZ NUÑEZ, expedido por la Registraduría de San Marcos, Sucre, nacido el 13 de diciembre de 2001, hijo de la señora DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA y el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ ROCHA.-

k.- Denuncia Penal interpuesta por la aquí Accionante, ante la Fiscalía General de la Nación, contra Bancolombia, la cual fue objeto de archivo en decisión de fecha 7 de febrero de 2017, en la cual se determinó:

"Es de anotar que en la foliatura fue aportada por la querellante el documento de fecha 22 de abril de 2013 en donde le contestan UN DERECHO DE PETICION al apoderado de la querellante Dr. AURELIO OSPINO BARRIOS, dando respuesta al banco Colombia, en el cuarto inciso, sostiene que para el caso que nos ocupa se constar que el 20 de agosto de 2008

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

usted recibió en su cuenta de ahorro 400-17744052 una transferencia por valor de \$8.100.000.00 la cual fue reportada ante el Banco como transacción de producto de fraude.

Si bien es cierto en el año 2008 el banco le da respuesta aduciendo que la suma de \$8.100.000.00 es producto de una transacción electrónica por fraude, pero al solicitar la búsqueda selectiva en base de datos ante el Banco de Colombia sucursal 84, ellos han emitido el documento donde informan que revisadas las validaciones respecto de la cuenta de ahorro No. 400-17744052 no se encuentra bloqueada que está activa, en consecuencia el banco subsanó el yerro de información emitido en el año 2008, por la validación que se hizo se dieron cuenta que esos ahorros no provenían de ninguna transacción electrónica por fraude, ni estaba ordenada por ninguna autoridad competente para hacer la devolución por lo que debería la titular de la cuenta podría retirar su dinero, es así que desde la fecha de la consignación hasta el extracto aportado a este despacho de fecha 03/31/2016 se encuentra la cuenta por valor de \$8.643.885.26 que puede ser retirada por la querellante atendiendo a que no ha sido la retención por ninguna autoridad competente.

Por lo que al tener la certeza de que esos dineros no son de transición electrónica fraudulenta por lo que el hecho punible que se le endilga al Banco Colombia o su representante legal es inexistente porque al estar el dinero en la cuenta de ahorro 400-17744052 de la señora Derlys DEL Carmen Núñez Acosta y puede hacer uso de ella, no hay lugar a responsabilidad penal."

Apreciadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 176 del C.G.P. se tiene que en el caso que nos ocupa, está plenamente demostrado que el accionar de la entidad bancaria, de tener bloqueada la cuenta de ahorros de la aquí demandante, por el término de ocho años, fue injustificado, no tiene respaldo alguno, para haber mantenido esa situación, tal y como se desprende de la decisión de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 14 Local FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA, de fecha 7 de febrero de 2017, dentro la cual BANCOLOMBIA, fue reconocido como Indiciado, y el archivo tuvo como fundamento el tener la certeza de que esos dineros no son de transacción electrónica fraudulenta, siendo esta la razón invocada por la entidad demandada, para justificar su accionar, con lo cual queda desvirtuada la mencionada justificación.-

Con esa conducta reprochable de la entidad bancaria, se cumple con el primer elemento de la responsabilidad contractual, al impedirle el manejo de su cuenta de ahorros.-

En cuanto al daño, se encuentra demostrado, que al no poder disponer la demandante de la suma de dinero, que se encontrada consignada en su cuenta de ahorros, la cual tenía como fin la manutención de su menor hijo SBI FERNANDEZ NUÑEZ, conllevó a no poder sufragarle todas sus necesidades, ya que es de recordar que tratándose de menores de edad, la ley presume su necesidad, encontrándose además como medio probatorio, la constancia del Rector del Colegio Adventista del Atlántico "Max Trummer" de la cual se desprende que el menor en mención, cursó el primero de primaria, más fue retirado del colegio por problemas económicos, ya que su señora madre no pudo cancelar el valor de las mensualidades correspondientes, adeudando la suma de \$1.324.600, por lo que hay lugar a resarcir a la demandante.-

Por último, el tercer elemento del nexo causalidad, se encuentra también de demostrado que la conducta dañosa por parte de la Entidad Bancaria demandada, fue la causante del daño recibido por la demandante.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

Con base en lo anterior, se ha de concluir que al reunirse los tres elementos de la responsabilidad contractual, ha de accederse a las pretensiones de la demandante de declarar civilmente responsable a la Entidad Bancaria de los perjuicios ocasionados a la demandante con el actuar injustificado de mantener durante ocho (8) años, bloqueada la cuenta de ahorros de la demandante, en la cual se encontraba depositada la suma de \$8.100.000, correspondiente a cuotas alimentarias a favor de su menor hijo SBI FERNANDEZ NUÑEZ, así como reconocerle los perjuicios materiales de acuerdo al artículo 283 del C.G.P. debiendo tenerse en cuenta los principios de reparación integral y equidad y observar los criterios técnicos actuariales, siendo procedente para ello la indexación aplicada por la Juez A-quo, ante el fenómeno de la devaluación monetaria. Así mismo, en relación con los daños morales, tal y como se señala en párrafos anteriores, el bloqueo de la cuenta de ahorro, impidió que se satisficieran las necesidades del menor hijo de la demandante, necesidades presumidas por la ley, por tratarse de un menor de edad.-

Con lo anterior, quedan desvirtuados los reparos de la parte demandada, por cuanto la condena a pagar en favor de la demandante \$3.945.423,29, por concepto de lucro cesante y \$12.000.000 por perjuicios morales, se reconocieron teniendo en cuenta que se demostró que el actuar de la Entidad Bancaria fue la conducta reprochable, al no existir justificación alguna para el bloqueo a la cuenta de ahorros de la demandante, tal y como se desprende de la decisión de la Fiscalía General de la Nación y del Informe Técnico de la misma demandada, no demostrándose negligencia alguna de la parte demandante, no existiendo por tanto incumplimiento

En relación con el punto de proceder el A-quo a declarar civil y contractualmente responsable a la demandada por los supuestos perjuicios causados a la demandante, extralimitándose en sus funciones, pues del cuerpo de la demanda, no se extrae tal pretensión, pues las pretensiones no lo manifiestan, y los hechos de la demanda ninguno aduce un incumplimiento de contrato alguno, parte la Juez del hecho que el bloqueo de la cuenta es un incumplimiento al contrato, sin embargo, esto no ha sido manifestado por las partes al interior del proceso, se tiene que contrario a la anterior manifestación, las pretensiones de esta demanda son:

1.- Se condene a BANCOLOMBIA S.A. para que reconozcan y cancelen los perjuicios materiales causados a la señora DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA, con ocasión del bloqueo injustificado por el espacio de nueve años, de la cuenta de ahorro No. 400-177440-52 de BANCOLOMBIA, perjuicios que se estiman en cien salarios mínimos mensuales vigentes y se discriminan de la siguiente manera:

a.- Por daño emergente perjuicios que se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.- Por lucro cesante perjuicios que se estiman en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

2.- *Se ordene a BANCOLOMBIA reconocerle y cancelarle a la demandante como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral subjetivos actuales y*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.828.-

futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.”.-

Por tanto, no encuentra la Sala respaldo alguno a este reparo.-

También señala como reparo la parte demandada, que la Juez A-quo realizó una valoración indebida de las pruebas adosadas al proceso, y al respecto, se tiene que la Juez A-quo, precisamente haciendo la valoración pertinente del caso, llegó a la conclusión que procedía acceder a las pretensiones de la parte actora, igual conclusión a la que se llega en esta instancia, al encontrarse reunidos los tres elementos de la responsabilidad contractual, y a declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha Noviembre 26 de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como Agencias en Derecho, la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7992041741f1006d1de5eb83e00842c33adcc57a889fd13f60e53714b145f5**

Documento generado en 19/07/2022 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>